

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero
RAD: 760013103019-2021-00179-00

SANTIAGO DE CALI, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **PRODUCCION GRAFICA EDITORES S.A.S, URIEL ANTONIO SAENZ PIÑA y DORIS BEATRIZ HENAO SERRANO.**

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que, por auto fechado a 24 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de PRODUCCION GRAFICA EDITORES S.A.S, URIEL ANTONIO SAENZ PIÑA, DORIS BEATRIZ HENAO SERRANO, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$324.120.982 M/CTE correspondiente a saldo de capital contenido en pagaré N°519281 que comprende las obligaciones Nos. 0560017269996330, 07101017200438957, 07101017200469432, 07101017200472113, 05474820083936614 suscrito el 15 de septiembre de 2016.

1.1.- Por la suma de \$20.475.457 M/CTE correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 26 de junio de 2021 hasta el 07 de septiembre de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados desde el 09 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

2. En providencia fechada a 15 de octubre de 2021 se suspendió el presente proceso respecto de la demandada PRODUCCION GRAFICA EDITORES S.A.S conforme lo dispone la ley 1116 de 2006 y continuo la ejecución respecto a los demás demandados URIEL ANTONIO SAENZ PIÑA, DORIS BEATRIZ HENAO SERRANO.

3. Los demandados DIRIS BEATRIZ HENAO SERRANO y URIEL ANTONIO SAENZ PIÑA fueron notificados personalmente el 13 de diciembre de 2021 y 28 de enero de 2022, respectivamente, conforme lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

4.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, partiendo de la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil vigente, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*, (Resalta el despacho) de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, en los

títulos valores presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, cumple con todos los requisitos formales de existencia y validez de que trata los artículo 621 y 709 y ss del Código de Comercio, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra **URIEL ANTONIO SAENZ PIÑA y DORIS BEATRIZ HENAO SERRANO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **URIEL ANTONIO SAENZ PIÑA y DORIS BEATRIZ HENAO SERRANO** incluyendo en la misma la suma de **\$10.337.863.00 m/cte** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 09 - 2022



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44a52f81742515501fe30ef652b13651a89a23f66933e1cf3fd6d13fcad21**

Documento generado en 08/03/2022 10:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>